

<b><u>PROCEDIMIENTO</u></b>	: Protección (NO ISAPRE).
<b><u>MATERIA</u></b>	: Recurso de protección.
<b><u>RECURRENTE</u></b>	: Fundación Educacional Raimundo Valenzuela Arms.
<b><u>R.U.T. N°</u></b>	: 65.033.068-4
<b><u>ABOGADO</u></b>	: Alejandro Antonio Cáriz Meller.
<b><u>R.U.T. N°</u></b>	: 12.882.379-4
<b><u>RECURRIDO</u></b>	: Iglesia Metodista de Chile
<b><u>REPRESENTANTE</u></b>	: Ricardo González Zúñiga.
<b><u>DOMICILIO</u></b>	: Sargento Aldea N°1041, Santiago.

**EN LO PRINCIPAL:** Interpone recurso de protección; **PRIMER OTROSÍ:** Orden de no innovar; **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos; **TERCER OTROSÍ:** Diligencias; **CUARTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

## **ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN**

**ALEJANDRO ANTONIO CÁRIZ MELLER**, abogado y mandatario judicial, domiciliado en Avenida Isidora Goyenechea N°2934, oficina 401, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, en representación de la demandada **FUNDACIÓN EDUCACIONAL DE LA IGLESIA METODISTA DE CHILE RAIMUNDO VALENZUELA ARMS**, persona jurídica sin fines de lucro, del giro de su denominación, con domicilio en Avenida Los Molineros N°22, Población Capataces Colcura, comuna de Coronel, Región del Bío-Bío, a US. I. respetuosamente digo:

Encontrándome dentro de plazo legal, y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y del texto refundido del auto acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales, Acta N°94-2015, interpongo recurso de protección en contra de los integrantes del **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL** de la **IGLESIA METODISTA DE CHILE**, representada por su Secretario General, don **Ricardo González Zúñiga**,

chileno, Contador, domiciliado en calle Sargento Aldea N°1041, comuna de Santiago, Región Metropolitana, por las razones que paso a exponer:

## **1. ANTECEDENTES.**

### **1.1 Del recurrente:**

Mi representada es una Fundación Educacional sin fines de lucro, **creada por la Iglesia Metodista de Chile**, constituida el año 2013. Todos los integrantes del directorio son designados por la Comisión Nacional de Nombramientos y aprobados por la Asamblea General, debiendo cumplir dentro de los requisitos con ser miembro activo de la Iglesia Metodista de Chile. Por su parte, el Presidente de la fundación es nombrado directamente por la Iglesia, no siendo elegido por los integrantes del directorio. Es decir, existe una evidente vinculación religiosa, pastoral y de adhesión a la Iglesia y a sus autoridades.

Conforme con el artículo segundo de su Estatuto, la fundación **“tendrá como único objeto y fin impartir educación en conformidad con la legislación educacional Chilena para enriquecer integralmente al educando ...”**. Aproximadamente desde el mes de abril de 2014 asume la calidad de sostenedor educacional de cuatro establecimientos de educación ubicados en la comuna de Coronel que estaban a cargo anteriormente de la Corporación Metodista, específicamente el **Liceo Industrial Metodista**, el **Jardín Infantil Emanuel**, el **Colegio Metodista Lagunillas** y la **Escuela Particular Metodista**. Todos ellos son establecimientos de educación gratuitos, sin financiamiento compartido, con una matrícula aproximada de 1900 estudiantes y el 95% de ellos son calificados como vulnerables o prioritarios.

Su principal **f fuente de ingresos son las subvenciones educacionales** que recibe del Estado. Conforme con la **letra d) del artículo trigésimo del Estatuto, las subvenciones forman parte de su patrimonio.** Esto es relevante, porque el régimen de las subvenciones de fuente fiscal obliga a cumplir de manera completa y oportuna una

regulación normativa clara, precisa y altamente estricta, normas que se encuentran dispersas en el DFL N°2 de 1998, la ley N°20.248 de 2008, la ley N°20.845 de 2015 y el Decreto N°582 de 2015, principalmente.

El órgano de gobierno de la fundación es su directorio, “compuesto por **cinco miembros** designados por la Comisión Nacional de Nombramientos de la Iglesia Metodista de Chile y ratificado por la Asamblea General [...]”. Los directores “**durarán cuatro años** en sus funciones, pudiendo ser nuevamente designados por una sola vez”. El artículo décimo segundo del Estatuto consagra una norma particular sobre la responsabilidad que recae en los integrantes del directorio, cuyo tenor es el siguiente:

*“Los miembros del Directorio serán responsables ante la IMECH (Iglesia Metodista de Chile) de todas las resoluciones y acuerdos que adopten. Corresponderá al Reglamento Interno de la Fundación establecer las sanciones pecuniarias y sus montos, cuando de tales acuerdos se provoque daño patrimonial evidente a la Fundación. Sin perjuicio de lo anterior, la responsabilidad de los integrantes del Directorio podrá hacerse efectiva ante el Consejo Judicial Nacional de la Iglesia **Metodista y ante los Tribunales Ordinarios de Justicia.** Atento a lo anterior, **cualquier miembro del Directorio que no esté de acuerdo con una resolución cualquiera del Directorio, deberá dejar constancia de su desacuerdo con dicha resolución o con las que fueren adoptadas contra su parecer, dentro del acta de sesión respectiva.** El Directorio, atento a la responsabilidad eventual de sus integrantes no tendrá miembros ex officio.”*

Por su parte, el artículo 32°, contiene un acápite espacial denominado “Responsabilidad Administrativa y Sanciones” que refuerza el estatuto de responsabilidad del órgano, señalando:

***Artículo Trigésimo Segundo:** En el cumplimiento de sus funciones los miembros del Directorio de la Fundación deberán adecuar sus actuaciones al mejor interés de la Iglesia, sujetándose a las estipulaciones de estos Estatutos y Reglamentos de la Fundación, y a las disposiciones normativas de la Iglesia. Para el evento que uno o varios miembros del Directorio provocaren perjuicio a la Fundación Educacional o a la imagen moral o corporativa de la Iglesia Metodista, **a su patrimonio u otro, podrá(n) ser sancionado de conformidad a los procedimientos establecidos en los estatutos y Reglamento de la Iglesia metodista de Chile,** y al Estatuto y Reglamento Interno de la Fundación Educacional.*

Dice el artículo 10° del Estatuto que el cargo de Presidente será designado directamente por la Comisión Nacional de Nombramientos, en consulta con la Junta General de la Iglesia Metodista de Chile. Dentro de las atribuciones del Presidente se contemplan las siguientes:

*Artículo Décimo Noveno: Son atribuciones del Presidente las que se indican:*

- a) *Presidir las reuniones del Directorio y del Comité Ejecutivo.*
- b) *Citar a reunión del Directorio y del Comité Ejecutivo, de conformidad a los Estatutos, todas las veces que sea necesario.*
- c) *Representar judicial y extrajudicialmente a la Fundación, requiriendo para ello poder especial del Directorio.*
- d) *Firmar todas las actas, documentos oficiales, citaciones, oficios y comunicaciones de la Fundación, junto con el Secretario.*
- e) **Velar por la Dirección Administrativa, financiera y educacional de la Institución.**
- f) *Dar cuenta de la marcha administrativa, financiera y educacional de la Fundación ante, la Asamblea General, ante la Junta General, y ante el Ministerio de Educación Metodista, cada vez que le sea requerido.*
- g) *Las demás que le otorguen estos Estatutos y el Reglamento de la Fundación, como asimismo aquellas que le sean aplicables nacidas del Estatuto del Ministerio de Educación Metodista, de su Reglamento, o del Estatuto y Reglamento de la Iglesia Metodista de Chile.*

El directorio tiene las **facultades de administración** de la fundación las cuales deben ejercerse de manera diligente<sup>1</sup>. Por otra parte, existe un **deber de lealtad** que supone la prohibición de obtener para sí o para terceros relacionados beneficios en perjuicio de la fundación.<sup>2</sup> Finalmente, hay una obligación de rendir cuenta y de informar.<sup>3</sup> Las **facultades de administración** del directorio se encuentran contenidas en el **artículo décimo sexto** del estatuto, que deben ser complementadas con las disposiciones legales aplicables a este órgano. En materia de **atribuciones de los**

---

<sup>1</sup> Art. 551-1 Código Civil. Barros Bourie Enrique, Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, año 2010. p. 827, El autor escribe sobre sociedades, sin embargo, los principios se aplican en este caso.

<sup>2</sup> Barros *idem.* art. 551-2.

<sup>3</sup> Art. 551 inc. final del Código Civil.

**integrantes del directorio**, los artículos 19 al 21 consagran normas particulares que se deben complementar con las de fuente legal.

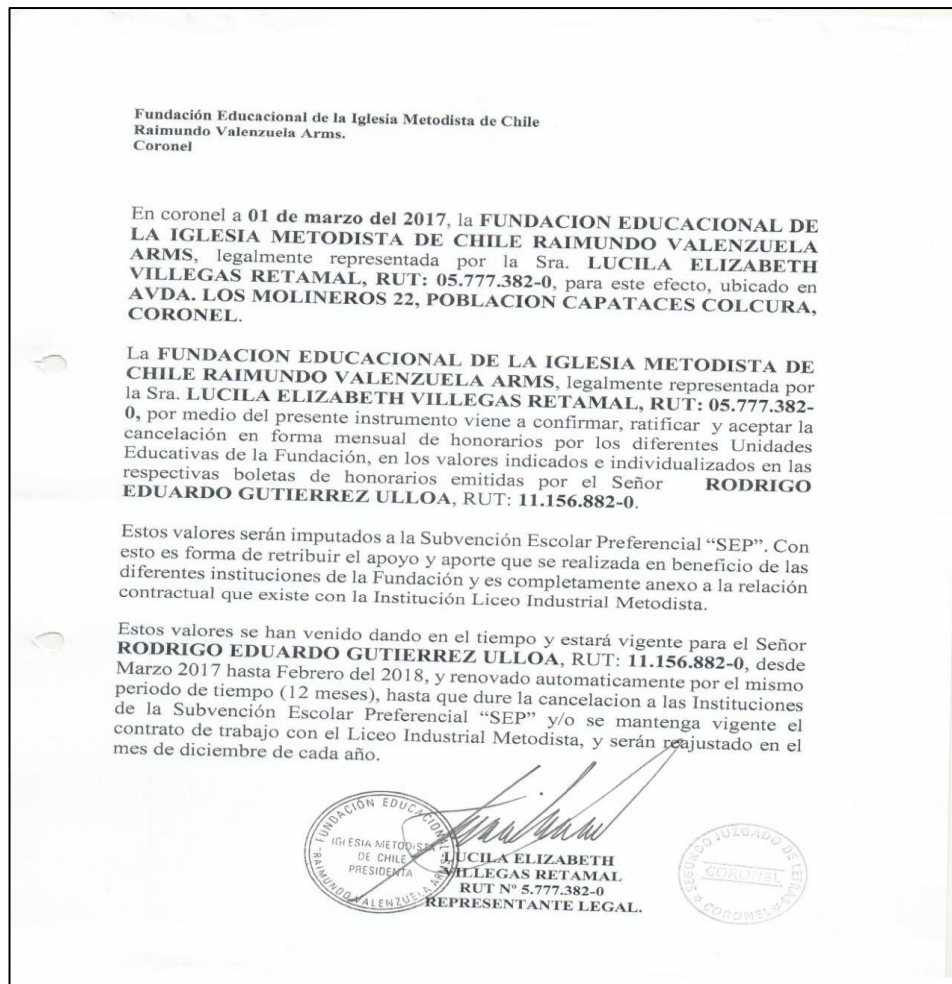
## **1.2 Instalación del directorio y primeras acciones:**

Desde el 13 de octubre de 2018, el directorio actual está compuesto por don Eric Forcael Durán, como Presidente, doña Viviana Landero Sánchez como Vicepresidente y Administradora, don Mauricio Pedraza Henríquez como Secretario, don Ricardo Zambrano Salazar y don Lisette Salazar Percy, quienes reemplazaron al directorio anterior encabezado por la señora Lucila Villegas Retamal, quien **no hizo entrega de los libros de actas de todos los años anteriores ni tampoco de las memorias y balances que son exigibles para este tipo de instituciones**. Al no contar con memorias, balances ni actas, el directorio no tenía información básica para la gestión de una fundación educacional.

Ante la ausencia total de esta información, y no pudiendo tener un mínimo de claridad del estado de la fundación, el directorio entrante decidió actuar responsablemente y contratar los servicios de una prestigiosa auditora de la zona, con más de 30 años de experiencia en materia gestión en establecimientos de educación y una de las profesionales con mayor experiencia en esta materia en todo Chile, enfocándose en analizar el funcionamiento de años previos desde una perspectiva de procesos y con la lógica que impone la legislación de educación.

Como resultado la auditoría reflejó numerosas inconsistencias en los procesos, falencias generales de la ley 20.500, deficiencias en materia de procesos y registros contables, pero especialmente pudo identificar desviaciones graves en el uso de las subvenciones educacionales que para cualquier entendido en la materia lleva a concluir que no se estaban usando para los fines educativos. La información conseguida pudo identificar que se efectuaron pagos millonarios para profesionales contratados por la fundación mediante boletas de honorarios sin que esto fuera permitido. Asimismo, se reflejaron fondos sin rendir y pagos no permitidos en favor de la Presidente de ese tiempo.

A modo meramente ejemplar, el administrador de los colegios, señor Rodrigo Gutiérrez, recibió pagos con boletas de honorarios entre los años 2016 y 2018, por un total de **\$43.199.947 (cuarenta y tres millones ciento noventa y nueve mil novecientos cuarenta y siete pesos)**. Estos pagos los recibió sin contrato, sin respaldo y por sobre a lo que se le pagaba por su jornada completa de 44 horas semanales. Producto de un juicio laboral millonario que él promovió en contra de la fundación (luego de haberse pagado una millonaria suma de dinero en indemnizaciones), pudimos comprobar que aportó como medio de prueba un documento extendido por quien fuera Presidente de la fundación, en abierta infracción de la normativa de subvenciones educacionales.



Este documento fue conocido por el directorio recién desde el 5 de octubre de 2020, ya que en esa fecha fue acompañado al expediente digital. Ni siquiera durante la auditoría ni antes este documento estuvo en poder de un director.

### 1.3 Demanda civil y demás acciones judiciales que se decidieron:

Como era esperable, con la información contenida en la auditoría, con la aparición de este antecedente y luego de consultar una opinión jurídica calificada, el directorio decidió avanzar en ejercer las acciones legales que fueran procedentes para perseguir la reparación de los perjuicios causados al patrimonio de la fundación, pedir la nulidad de cualquier pago financiado con subvenciones que no se ajustara a la ley y también ejercer las acciones penales que se recomendara procedente. Todo esto se hizo en cumplimiento de la ley y de los deberes de cuidado y de garante que el directorio tiene sobre el patrimonio y derechos de la fundación que representa. La demanda civil se interpuso el 30 de diciembre del año pasado y en este momento está en trámite su notificación. Esta acción se tramita ante el 2° Juzgado de Letras de Coronel bajo el rol C-900-2020, caratulado “Fundación Educacional Raimundo Valenzuela con Lucila Villegas”.

## **2. EL ACTO ARBITARIO E ILEGAL DE LA RECURRIDA.**

Mediante oficio SEC 017/2021 del 27 de enero del 2021, el Secretario Ejecutivo Nacional del Comité Ejecutivo Nacional de la Iglesia Metodista de Chile (IMECH), señor Ricardo González Zúñiga, envió al Presidente del directorio cuyo tenor fue:

*“El Comité Ejecutivo de la IMECH, en su sesión de hoy 27 de Enero del presente año, acordó **ordenar** a Ud., que en el más corto plazo haga efectiva las siguientes instrucciones:*

- *Retire del tribunal que corresponda la demanda de indemnización de perjuicios en juicio ordinario de mayor cuantía, interpuesta contra los miembros del Directorio del cuatrienio 2014 al 2017 de la Fundación Educacional Raimundo Valenzuela.*
- *Envíe a la oficina episcopal por correo o en archivo electrónico el informe de auditoría encomendado a la Empresa Cecilia Córdova y Cía Ltda., el 22 de Noviembre del año 2018 cuyo objetivo fue obtener resultados e información propia de las gestiones realizadas. Asimismo el informe debió contener un diagnóstico objetivo que comprendiera acciones correctivas y sugerencias que pudieran ser evaluadas por el directorio para su posterior implementación.*

*En el primer trámite deberá entregar el documento formal del Tribunal donde fue presentada la demanda indicando la fecha del retiro”.*

Para efectos de este recurso, el Comité Ejecutivo Nacional no cuenta con facultades para dar esta orden ni mucho menos pretender que el directorio atente en contra del patrimonio que debe resguardar, consiguiendo con esta orden el encubrimiento de conductas que representan ilícitos civiles y eventualmente figuras penales. Conforme con el artículo quincuagésimo primero del Reglamento de la IMECH, el Comité Ejecutivo Nacional es *“una entidad colegiada y ejecutiva, encargada de llevar adelante los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General y de la Junta General de la Iglesia, de acuerdo con las normas de este Estatuto y del Reglamento de la Iglesia Metodista de Chile”*, pero en ningún caso es una entidad que se encuentre facultada para intervenir en las decisiones de la fundación educacional como consta claramente en el documento enviado.

Por último, es importante señalar que la composición del Comité Ejecutivo Nacional, además de la presencia del Secretario Ejecutivo, cuenta con la participación del Obispo de la Iglesia (máxima autoridad pastoral de ella), del Secretario de Administración y Finanzas, Hmno. Amner Cuevas y del Secretario Eclesiástico, Hmno. Miguel Ulloa.

### **3. GARANTÍAS AFECTADAS POR LA RECURRIDA.**

La orden perentoria del Comité Ejecutivo Nacional amenaza y perturba el legítimo ejercicio de la garantía de los numerales 11° y 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por los motivos y en la forma que paso a explicar:

#### **3.1 Libertad de Enseñanza:**

El numeral 11° del artículo 19 consagra la Libertad de Enseñanza la que incluye **“el derecho a abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales”**. Asimismo, el inciso cuarto reconoce que **“los padres tienen el derecho de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos”**. Esta garantía se encuentra resguardada por esta acción por disposición expresa del artículo 20 del Estatuto de Garantías.



Desde el momento que el Comité Ejecutivo Nacional mandata al directorio para que no ejecute las acciones que le corresponde para velar por los intereses de la fundación, persona jurídica distinta a la de la IMECH, perturba que como sostenedor educacional organice y mantenga cada establecimiento en la forma que mejor estima para el fin de un sostenedor educacional, pero al mismo tiempo amenaza el derecho de los padres que eligieron a la fundación y a los colegios que sostiene como el establecimiento de enseñanza para sus hijos.

Ambas facetas de esta garantía están juego. Por una parte, el **derecho a organizar** no es más que la libertad para establecer algo para la consecución de un fin (educativo), coordinando a las personas y disponiendo los medios adecuados. Por su parte, **el derecho a mantener**, tal como su definición señala, es comprensivo de “conservar algo en su ser, darle permanencia”, o en otros términos, es sencillamente no arriesgar su reconocimiento oficial ya que si esto se debilita se ve afectado el derecho preferente de los padres que escogieron a la recurrente para la formación escolar de sus hijos. Esto va en armonía con el artículo 10 letra f) del DFL N°2 de 2010, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°20.370 con las normas no derogadas del DFL N°1 de 2005. Dice textualmente esta norma:

*f) Los sostenedores de establecimientos educacionales tendrán derecho a establecer y ejercer un proyecto educativo, con la participación de la comunidad educativa y de acuerdo a la autonomía que le garantice esta ley. También tendrán derecho a establecer planes y programas propios en conformidad a la ley, y a solicitar, cuando corresponda, financiamiento del Estado de conformidad a la legislación vigente.*

*Son deberes de los sostenedores cumplir con los requisitos para mantener el reconocimiento oficial del establecimiento educacional que representan; garantizar la continuidad del servicio educacional durante el año escolar; rendir cuenta pública de los resultados académicos de sus alumnos y cuando reciban financiamiento estatal, rendir cuenta pública del uso de los recursos y del estado financiero de sus establecimientos a la Superintendencia. Esa información será pública. Además, están obligados a entregar a los padres y apoderados la información que determine la ley y a someter a sus establecimientos a los procesos de aseguramiento de calidad en conformidad a la ley.*

Una orden de un órgano ejecutivo de la creadora de la fundación, pone en riesgo incluso el reconocimiento oficial de la calidad de sostenedor educacional de la fundación, atentando en contra de esta garantía, ya que conforme con el artículo 46 letra a) de la ley antes citada, *“El sostenedor será responsable del funcionamiento del establecimiento educacional”* y a ellos se debe agregar que *“todos los sostenedores que reciban subvenciones o aportes regulares del Estado no podrán perseguir fines de lucro, deberán destinar de manera íntegra y exclusiva esos aportes y cualesquiera otros ingresos a fines educativos”*. El no acatamiento de esta obligación es constitutivo de una infracción que conforme con el artículo 50 de la misma ley, puede ser habilitante para perder la calidad de sostenedor educacional, ante una fiscalización de la Superintendencia de Educación.

En este orden de ideas la orden emanada de alguien sin facultades para ello traería como consecuencia que **jamás se acrediten los hechos y persigan las responsabilidades de quienes se beneficiaron con subvenciones cuyo único destino debió ser los fines educativos**, dando como resultado que al cumplir dicha orden no se habría ejercido entonces la facultad de organizar y mantener la labor educativa, peligrando su reconocimiento oficial y, como consecuencia de ello, se afectaría el derecho preferente de los padres que eligieron a la fundación como responsable de los proyectos educativos al que adhirieron, dañando a una comunidad educativa de cerca de 1900 alumnos y cerca de 250 trabajadores.

### **3.2 Derecho de propiedad:**

La Constitución Política de la República, en el numeral 24 del artículo 19, asegura a todas las personas el “derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales”. Como explicamos previamente, la única fuente de financiamiento de la fundación proviene de las subvenciones educacionales de origen fiscal. Asimismo, la letra d) del artículo trigésimo del estatuto fundacional dispone que el “Patrimonio de la Fundación, se forma: d) Con las subvenciones o aportes extraordinarios efectuados por el Ministerio de Educación”.

En este marco inicial, el ejercicio de las acciones civiles está destinado a que se indemnicen los perjuicios causados a la fundación, perjuicio que solamente son de orden patrimonial ya que no se ha demandado daño moral, pero también para que cualquier suma de dinero que se haya destinado a fines diferentes de los educativos, retorne a sus arcas, con los reajustes e intereses que corresponda aplicar.

Desde el momento que el Comité Ejecutivo Nacional, integrado por las más altas autoridades de la IMECH, impone una orden contraria a derecho a un directorio integrado por miembros activos de la Iglesia para que no cumplan con sus facultades de administración, se ve amenazado y perturbado el legítimo ejercicio del derecho de propiedad. Esto implica que, si se entorpece el derecho a recuperar parte del patrimonio que se dilapidó ilegalmente en la administración anterior se impide el atributo de la disposición de dichos fondos, los que como ya se ha explicado, deben ser destinados exclusivamente a fines educativos.

La administración -como actividad jurídica- no se encuentra definida en la ley, sin embargo, en un sentido lato, administración comprende todos los actos que se pueden realizar en un patrimonio.<sup>4</sup> Si consideramos que el directorio es mandatario del fundador, no podemos omitir lo que dispone el **artículo 2132 del CC**, en el sentido que *"El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración; como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra; y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas, u otros objetos de industria que se le hayan encomendado"*. Por otra parte, el **artículo 391 del CC**, señala respecto de la administración de los guardadores: *"El tutor o curador administra los bienes del pupilo, y es obligado a la conservación de estos bienes y a su reparación y cultivo. Su responsabilidad se extiende hasta la culpa leve inclusive"*. Estos

---

<sup>4</sup> Claro Solar Luis, Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado, Tomo IV, Santiago, Editorial Jurídica de Chile (edición facsimilar), año 1992, p. 313.

artículos definen el contenido mínimo de lo que es una actividad de administración, como es **la conservación, reparación, y cultivo de los bienes administrados, y la realización de actos relacionados con el giro ordinario del negocio.**

La lógica de funcionamiento de un sostenedor educacional no se aleja de las normas generales, estimándose que **“si una persona jurídica realiza actos fuera de su finalidad, como sería una fundación instalando una industria, las consecuencias serían de carácter administrativo y que antes de la dictación de la Ley N°20.500 podía llegarse hasta la revocación de la personalidad jurídica.**<sup>5</sup> Este principio está recogido en el artículo Art. 557-2. que señala "Las asociaciones y fundaciones podrán realizar actividades económicas que se relacionen con sus fines. Asimismo, podrán invertir sus recursos de la manera que decidan sus órganos de administración. **Las rentas que se perciban de esas actividades sólo deberán destinarse a los fines de la asociación o fundación o a incrementar su patrimonio**". Por otra parte, **los administradores tienen la obligación legal de conservar el patrimonio administrado y aplicarlo a los fines de la asociación.**

La regulación de la actividad educacional es frondosa y se encuentra contenida en numerosos cuerpos legales, entre ellos, el DFL N°2 que fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la ley N°20.370 con las normas no derogadas del DFL N°1 de 2005. En lo que tiene relación con las subvenciones educacionales, destacamos al efecto la ley N°20.845, el Decreto N°582 MINEDUC de 25 de febrero de 2015, el DFL N°2 de 1998 y la ley N°20.248 de 2015. En cuanto al regulador y fiscalizador sectorial, no podemos dejar de mencionar el artículo 48 de la ley N°20.529, disposición que confiere a la Superintendencia de Educación Escolar el deber de fiscalizar “que los sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado se ajusten a las leyes, reglamentos e instrucciones que dicte [...]” y asimismo “fiscalizará la legalidad del uso de los recursos por los sostenedores de los establecimientos subvencionados y que reciban aporte estatal [...]”-

---

<sup>5</sup> Pescio Vitorio, Manual de Derecho Civil, Tomo III, Segunda Edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, año 1958. p 148.

Para los fines de este recurso debemos destacar el alcance de los dos primeros incisos del artículo 3° del DFL N°2 de 1998, que en términos simples ordenan: a) El sostenedor **-de manera imperativa-** debe gestionar **las subvenciones e ingresos de todo tipo al desarrollo de su proyecto educativo**; b) Los recursos que gestiona el sostenedor **-también de manera imperativa-** están afectos al cumplimiento de fines educativos y c) Los recursos que gestiona el sostenedor **-nuevamente de manera imperativa-** sólo podrán destinarse a aquellos actos o contratos que tengan por objeto directo y exclusivo el cumplimiento de dichos fines. A mayor abundamiento, en materia de **afectación de los recursos**, el inciso segundo del artículo primero del D.S. N°582 MINEDUC, señala que: *“El sostenedor como, cooperador del Estado en la prestación del servicio educacional, será el encargado de gestionar las **subvenciones y los aportes de todo tipo**, los que siempre estarán afectos al cumplimiento de los fines educativos y sólo podrán destinarse a aquellos actos o contratos que tengan por objeto directo y exclusivo el cumplimiento de dichos fines, de acuerdo a lo dispuesto en el presente reglamento.”*

La expresión **fines educativos** encuentra su alcance en el artículo 1° del Decreto N°582 MINEDUC de 2016 que, en su inciso primero, dice: *“Se entenderán por Fines Educativos, aquellos objetivos que la ley ha considerado relevante de proteger y fomentar, y que tienen como propósito **el correcto uso del financiamiento estatal y otros aportes que los sostenedores reciben** para el desarrollo de la educación, basado en los derechos y principios que el sistema educativo chileno establece.”*

Como resultado de lo anterior, no es jurídicamente aceptable que la Comisión Ejecutiva Nacional imponga una orden para la cual no tiene facultades e impida que la fundación resguarde su patrimonio y recuperar los fondos gastados en contravención con la ley y la reparación de los perjuicios patrimoniales que ha detectado.

**POR TANTO,**

**SOLICITO A US.I.,** que en conformidad con el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado Sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección

de las Garantías Constitucionales, así como por los tratados internacionales de rango constitucional aprobados y ratificados por nuestro país, tener por presentada este recurso de protección deducida en contra del **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL** de la **IGLESIA METODISTA DE CHILE**, representada por su Secretario General, don **Ricardo González Zúñiga**, chileno, Contador, domiciliado en calle Sargento Aldea N°1041, comuna de Santiago, Región Metropolitana, acogerlo a tramitación, pedir informes y al término del proceso restablecer el imperio del derecho declarando u ordenando:

1. Que la recurrida no puede instruir u ordenar a la fundación recurrente por intermedio de su directorio retirar la demanda civil presentada y tramitada actualmente ante el 2° Juzgado de Letras en lo Civil bajo el Rol C-900-2020.
2. Que la recurrida se debe abstener de impedir, instruir u ordenar a la fundación recurrente por intermedio de su directorio que no ejerza las facultades que por ley le corresponde para resguardar la libertad de enseñanza.
3. Que la recurrida se debe abstener de impedir, instruir u ordenar a la fundación recurrente por intermedio de su directorio que no ejerza las facultades que por ley le corresponde para resguardar el reconocimiento oficial como sostenedor educacional.
4. Que la recurrida se debe abstener de impedir, instruir u ordenar a la fundación recurrente por intermedio de su directorio que no ejerza las acciones judiciales en contra de quien corresponda para resguardar el interés y patrimonio de la organización.

**PRIMER OTROSÍ:** Solicito a US. I. que durante la tramitación de este recurso se conceda orden de no innovar consistente en dejar suspendidos los efectos de la instrucción dada en el acto que motiva esta acción.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Sírvasse US.I. tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Oficio SEC 017/2021 del 27 de enero del 2021, el Secretario Ejecutivo Nacional del Comité Ejecutivo Nacional de la Iglesia Metodista de Chile (IMECH), señor Ricardo González Zúñiga,
2. E-book de la causa rol C-900-2020 tramitada ante el 2° Juzgado de Letras de Coronel.
3. Reglamento del Estatuto de la Iglesia Metodista de Chile.
4. Auditoría de 23 de octubre de 2019 exigida por la recurrida.
5. Anexo de 1 de marzo de 2017 en que la Presidente de la fundación de ese tiempo concede pagos al administrador de la fundación abiertamente en contra de las leyes de subvenciones.
6. Mandato judicial que acredita mi calidad de mandatario judicial.

**TERCER OTROSÍ:** Solicito a US. I. oficiar a las siguientes instituciones:

1. Superintendencia de Educación para que informe a este Iltmo. Tribunal si ha fiscalizado a la fecha el uso de los recursos recibidos por la fundación recurrente en los años 2016, 2017 y 2018.
2. Al Ministerio de Educación para que remita a esta I. Corte los decretos y resoluciones de reconocimiento oficial que acreditan la calidad de sostenedor educacional de la fundación recurrente respecto del Liceo Industrial Metodista, el Jardín Infantil Emanuel, el Colegio Metodista Lagunillas y la Escuela Particular Metodista.

**CUARTO OTROSÍ:** Sírvase US. I. tener presente que en mi calidad de abogado y mandatario judicial asumiré personalmente el patrocinio y poder en esta causa, fijando como domicilio en Avenida Los Molineros N°22, Población Capataces Colcura, comuna de Coronel, Región del Bío-Bío